

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO DEL TRABAJO EN URUGUAY

Prof. Adj.

Dr. Rodolfo Becerra Barreiro

Evolución del Derecho del Trabajo en Uruguay

- ▣ Período Fundador
- ▣ El desarrollo
- ▣ La crisis
- ▣ El período actual
- ▣ Conceptos fundamentales
- ▣ Sujetos y actores del Derecho del Trabajo
- ▣ Derecho internacional del trabajo

El período fundador

- ▣ Hasta fines del siglo XIX, la llamada *cuestión social*, no se planteó en Uruguay, en términos modernos.
- ▣ Arturo Ardao indica que hubo cuestión agraria desde 1815 a 1850 con formas artesanales de producción. Luego aparecen los saladeros, la inmigración, el alumbrado a gas y agua corriente y con ellos los primeros sindicatos.

El período fundador

- ▣ Uruguay que alcanzó la independencia política entre 1825 y 1830, no contó, por muchos años, ni con una población suficientemente numerosa, ni con un mínimo equipamiento material, ni con las condiciones de paz y estabilidad, indispensables para iniciar un proceso de industrialización.
- ▣ Fue simultáneamente con el espectacular crecimiento migratorio de la segunda mitad de la pasada centuria que sobrevinieron los cambios que tendieron a producir el Uruguay moderno.

El período fundador

- ▣ Con ellos, la formación de un proletariado urbano y el comienzo de las situaciones de conflicto social.
- ▣ Es así que hay noticias documentadas sobre actividad gremial desde 1865 y los historiadores relatan como un empresario cortaba de raíz, en 1867, un intento de agremiación obrera, con el despido masivo de todo el personal involucrado.

El período fundador

- ▣ Por otra parte, aunque los empresarios estuvieron siempre alerta, la acción de las coaliciones fue consiguiendo éxitos parciales, incluso en materia salarial y de limitación de la jornada.
- ▣ Las treguas y compromisos que ponían fin a períodos de protesta, que fueron incrementándose a principios de la actual centuria, no contaban con ningún apoyo legal, ni lo deseaban, y no se instrumentaban como convenios colectivos con los requisitos que tendrían más adelante -incluso eran puramente verbales- y se hacían públicos los resultados de la negociación .

El período fundador

- ▣ Eran como meras declaraciones unilaterales de los empleadores, pero configuraban inequívocamente una nueva forma participativa de regular las relaciones de trabajo.
- ▣ Quedó muy pronto de manifiesto que, por este medio, no sería posible abarcar todas las actividades, ni siquiera en relación con las reivindicaciones más elementales, y comenzó a crecer la corriente de opinión a favor de la intervención legislativa directa.

El período fundador

- ▣ La legislación laboral en que cristaliza esta nueva corriente, surge y se desarrolla en Uruguay en forma no muy ordenada, pero siguiendo líneas de singular coherencia filosófica.

El período fundador

- ▣ La ley sobre *prevención de accidentes laborales* (1914), la que introdujo la *limitación de la jornada* (1915); la relativa al uso de sillas por el personal femenino (1918); la *prohibición del trabajo nocturno en las panaderías* (1918); la de *jubilaciones en la actividad privada* (1919); la de *pensiones a la vejez no-contributivas* (1919); la de *descanso semanal* (1920); la de *reparación de accidentes de trabajo* (1920); la de *aumento de salarios para telefonistas* (1922); la de *salario mínimo rural* (1923); etc., se inscriben, desde un primer momento, como instrumentos de elección para la modernización dentro de una concepción en que la política económica se supedita a la política social

El período fundador

- ▣ Esta concepción de que la política económica se supedita a la política social, se incorpora de tal forma a la vida nacional, que por más de medio siglo parece funcionar independientemente de los cambios políticos o de las fases del proceso económico, sin más diferencias que las de ritmo o intensidad del crecimiento de la legislación social.

El período fundador

- ▣ Es recién a fines de la década de los 50, que comienza a incubarse una nueva tendencia que conducirá, varios años después, a una especie de inversión del proceso: la política social queda supeditada a la política económica; la legislación social, encadenada a medidas o directivas economisísticas.

El período fundador

- ▣ Es incluso posible señalar el momento exacto en que la nueva doctrina se consagra en el derecho positivo. En efecto, la ley No 13.720, sancionada a fines de 1968, se abre con una definición de los objetivos de la política salarial referidos a la articulación de "medidas para Contrarrestar los factores inflacionarios, niveles óptimos en la producción nacional y lograr una equitativa distribución del ingreso", y con ese fin colocó, simultáneamente, el salario y la contratación colectiva, de manera permanente, bajo estricto control gubernamental.

- ▣ Fue simultáneamente con el espectacular crecimiento migratorio de la segunda mitad de la pasada centuria que sobrevinieron los cambios que tendieron a producir el Uruguay moderno. Con ellos, la formación de un proletariado urbano y el comienzo de las situaciones de conflicto social.

Las realizaciones del período fundador

- ▣ ¿Cuáles fueron las principales realizaciones del *período fundador* y sus notas típicas?
- ▣ Héctor-Hugo Barbagelata advierte que pueden referírseles a cuatro grupos o categorías:
 - ▣ a) reglamentación general de la prestación de trabajo;
 - ▣ b) reglamentaciones especiales;
 - ▣ c) normas de previsión social;
 - ▣ d) normas de contralor administrativo.

Las realizaciones del período fundador

- ▣ a) reglamentación general de la prestación de trabajo;
- ▣ Dentro del primer grupo que acaba de indicarse merece ser señalada, por sobre todas las otras, la ley llamada **de las 8 horas (N° 5.350)**, que reglamentó la duración máxima del trabajo en las actividades industriales y no industriales, con excepción de las domésticas y rurales, en términos generales e igualitarios, y sin discriminaciones por edad, sexo, condición física u otro factor.

Las realizaciones del período fundador

- ▣ También es importante la ley N° 7.318, dictada en 1920 con el propósito de fomentar un régimen de semanas de cinco días laborables y uno de descanso y, que, en términos generales, garantizó el descanso semanal, bajo esa forma o la del asueto dominical para todas las actividades o gremios, incluyendo algunas categorías de empleadores, respecto de su trabajo personal

Las realizaciones del período fundador

- ▣ Entre las normas que introducen protecciones especiales, resalta la que prohibió el trabajo nocturno de obreros y patronos en las panaderías (Nº 5.646 de 1918, complementada en 1920), definiendo la noche como el período comprendido entre las 21 horas y las 5 del día siguiente, aunque su cumplimiento no fue satisfactorio.

Las realizaciones del período fundador

- ▣ También en el segundo grupo, hay que situar una ley que en su momento tuvo mucha notoriedad, la N^o 6.102 (de 1918), conocida como *de la silla*, que dispuso que las mujeres debían trabajar, en lo posible, sentadas y disponer, en todo caso, del número apropiado de asientos.

Las realizaciones del período fundador

- ▣ De este periodo puede considerarse, aunque sea más tardía, la ley N° 7.550 que en 1923 colocó por primera vez la cuestión del trabajo rural fuera del marco del Código Rural, en donde los dependientes habían sido incluidos, desde su adopción en 1875, entre las "personas rurales", y sujetos a normas que, sin perjuicio de una cierta protección, estaban manifiestamente dirigidas al fomento de la ganadería y agricultura.

Las realizaciones del período fundador

- ▣ Finalmente, cabe mencionar la ley N° 7.514, dictada en 1922 para los telefonistas y actividades conexas. En efecto, esta ley, bajo apariencias modestas, pues se refiere a un solo gremio de dimensiones reducidas, implicó la consagración de la doctrina sobre la licitud de las huelgas -aun en los servicios públicos- y tal vez más: el reconocimiento expreso de la huelga como Derecho, siendo que hasta entonces, este fenómeno se mantenía en un plano puramente fáctico y no faltaban opiniones en el sentido de su ilicitud. La mencionada ley, dispuso aumentos de salarios, con fijación de mínimos y la obligación para la empresa de reinstalar a los huelguistas, con pago de los jornales perdidos por esa causa

Las realizaciones del período fundador

- ▣ **c) Normas de previsión y asistencia social**
- ▣ En el rubro de *previsión*, hay que anotar varios textos muy importantes y, en primer lugar, la ley N° 6.962 que en 1919 abrió el camino para la implantación de un régimen de jubilaciones generales en la actividad privada, completando el que, para los servicios públicos, se había ido implementando desde mediados del siglo anterior. La dirección del instituto estatal encargado de administrar el servicio, fue confiada a un consejo de integración tripartita en el que los delegados del personal de las empresas comprendidas en el régimen, debían ser elegidos directamente, por voto secreto.

Las realizaciones del período fundador

- ▣ Además, en ese mismo año de 1919, se instituyó un régimen de pensiones a la vejez e invalidez como derecho de las personas ancianas indigentes y de los incapacitados para el trabajo, al margen de cualquier exigencia de servicios o cotizaciones anteriores. Tales pensiones, fueron financiadas con un aporte uniforme de los empleadores, calculado en relación con el número de trabajadores ocupados y con fondos públicos derivados de impuestos a las bebidas alcohólicas y a la gran propiedad raíz (*sobretasa inmobiliaria*).

Las realizaciones del período fundador

- ▣ También en este grupo, están las leyes en materia de accidentes de trabajo, tanto la N° 5.032, que por haber sido sancionada el 21 de julio de 1914, es corrientemente citada como la primera ley laboral dictada en Uruguay, que trata fundamentalmente de la prevención,, como la N° 7.309, sobre indemnización de accidentes, de 26 de noviembre de 1920, que amparó a los obreros ocupados en industrias y trabajos peligrosos.

Las realizaciones del período fundador

- ▣ Pueden también ser ubicadas en este núcleo dos leyes de desigual significación práctica, pero parejamente representativas de la filosofía del periodo: las de 17 de julio de 1916 y 13 de junio de 1921.
- ▣ La primera, llamada corrientemente del derecho a la vida pretendió -visiblemente inspirada en las ideas de Ahrens- arbitrar medios para asegurar, como un derecho de todo miembro de la comunidad, la provisión de alojamiento y alimentos, con cargo a servicios estatales, en casos de estados de necesidad transitorios.

Las realizaciones del período fundador

- ▣ La segunda, conocida como *Ley Serrato*, habilitó, con éxito rotundo, un sistema particularmente beneficioso para otorgar créditos para la construcción de viviendas confortables, en favor de empleados públicos y particulares, comprendidos en el régimen jubilatorio. Esta última ley fue complementada, más tarde, con normas sobre franquicias a las nuevas viviendas.

Las realizaciones del período fundador

- ▣ d) Normas de contralor
- ▣ El cuarto grupo, no es muy numeroso, pero debe recordarse que como mecanismo accesorio a la ley de ocho horas, se previó la organización de las funciones inspectivas, dándole nuevo sentido a la actividad, hasta entonces casi exclusivamente de investigación y asesoramiento, de la Oficina Nacional del Trabajo
- ▣ Debe citarse aquí, además, la ley **Nº 5.427** de 29 de marzo de 1916, que reguló el procedimiento para la aplicación de multas por infracciones a la legislación obrera, acordando muy importantes funciones a los inspectores del trabajo. Esta ley, fue complementada con una reglamentación administrativa y con un Pliego de Instrucciones.

Las realizaciones del período fundador

- ▣ También puede incluirse en este grupo, aunque en definitiva tendía a introducir mejoras en las condiciones generales de trabajo, la reglamentación sobre trabajo en las obras públicas a cargo de particulares. Según decreto de 16 de setiembre de 1922 y resoluciones complementarias, se consagró la obligatoriedad de incluir en el pliego de las licitaciones, cláusulas de garantía de remuneración mínima en el caso de suspensión de los trabajos por mal tiempo y también la de asegurar el cumplimiento de tarifas mínimas de salarios, por la vía de la equiparación con las fijadas para obras por administración directa (Decreto de 18 de octubre de 1922).

Las realizaciones del período fundador

- ▣ ¿Cuáles son los rasgos fundamentales del período fundador?
- ▣ Si se tiene presente el esquema que acaba de trazarse, puede caracterizarse todo el *período fundador* en torno de los siguientes rasgos:
 - ▣ A) prioridad en el tiempo;
 - ▣ B) confianza en la ley;
 - ▣ C) consideración del trabajador como *socius*.

¿Cuáles son los rasgos fundamentales del período fundador?

- ▣ *A) Prioridad en el tiempo*
- ▣ Por *prioridad* de la legislación laboral del período, están queriendo decirse dos cosas, a saber: anterioridad de la ley, en relación con la significación del problema social en ese momento y precedencia de la ley uruguaya respecto de la legislación social de otros países.

¿Cuáles son los rasgos fundamentales del período fundador?

- ▣ La prioridad en el segundo sentido que se acaba de indicar, es particularmente verdadera respecto de la implantación de la jornada de ocho horas y es ella la que da nacimiento a la creencia generalizada sobre el carácter precursor de la legislación laboral uruguaya.
- ▣ En relación con los países vecinos, la anticipación en esta materia es del orden de los dieciocho años respecto de Argentina y de veinticinco años, respecto de Brasil

La confianza en la ley

- ▣ La confianza en la legislación como instrumento de reforma de las condiciones sociales, conforma toda la filosofía intervencionista, pero en Uruguay se hace particularmente patente en el debate que precedió a la sanción de la ley de ocho horas y de otras leyes del periodo.
- ▣ No debe pensarse que el legislador se limitaba a creer en la virtud casi mágica de la ley para curar todos los males, no sólo las mismas leyes de fondo articulaban mecanismos de contralor, sino que se puso siempre especial cuidado en la promoción de fórmulas tendientes a facilitar la aplicación y el cumplimiento voluntario de las leyes sociales.

La confianza en la ley

- ▣ En cuanto a la posición extrema, que trasunta una ilimitada confianza en el cambio a través de la ley, se exterioriza paradigmáticamente en las intervenciones del portavoz del Gobierno en el debate del Senado sobre el régimen de descanso semanal, especialmente sobre la posibilidad de la implantación en forma generalizada de la semana de trabajo de cinco días, con descanso rotatorio en el sexto.

Consideración del trabajador como socius

- ▣ La afirmación de que las normas de este período consideraban al trabajador en cuanto miembro de la comunidad, es válida tanto para las leyes de previsión social como para las laborales propiamente dichas.
- ▣ En efecto, es muy significativo que la ley de ocho horas no se circunscribiera a establecer un límite a la jornada, sino que llegara a prohibir, de manera absoluta, el trabajo por sobre los topes establecidos, incluso en las hipótesis de doble ocupación, que sólo era permitida dentro de los límites generales

Consideración del trabajador como *socius*

- ▣ Asimismo, cuando el legislador prohíbe el trabajo nocturno de patronos o impone el descanso semanal de ciertos empleadores, desde luego que está tratando de garantizar la efectividad del descanso de los asalariados, pero también afirma el principio de que todo miembro de la colectividad debe disfrutar de tiempo para su descanso y solaz y para el cumplimiento de sus actividades cívicas.

Situación al término del período

- ▣ El período inicial de la legislación laboral en Uruguay fue, en un primer momento, de agitación y hasta de resistencia abierta de los empleadores al cumplimiento de las nuevas normas. Pero, desbaratada la oposición inicial y demostrado en los hechos que la legislación laboral no tenía consecuencias catastróficas, sus progresos no se vieron demasiado trabados u obstaculizados hasta un cierto punto. Incluso, legisladores de todos los partidos, compitieron presentando nuevos proyectos o prestando apoyo a iniciativas ajenas, aunque es notorio que los opositores de diversas tendencias que terminaron aceptando la legislación laboral, insistieron en la necesidad de contemplar la "capacidad económica del país" antes de introducir más reformas.

Situación al término del período

- ▣ Pasados los primeros cinco o seis años, el ritmo se mueve más parsimonioso y que, cada vez es más raro que se incorporen nuevos dispositivos que no sean meras enmiendas o ampliaciones de los ya existentes. Tanto es así, que puede pensarse con De Ferrari, que se está frente a una pausa deliberada, a un tiempo de meditación a mitad de camino, para conocer mejor los resultados y encarar con adecuado conocimiento de éstos, los pasos futuros.

Situación al término del período

- ▣ ¿Cuáles son los principales agentes propulsores de la legislación social del primer período?.
- ▣ Lo primero que se advierte, al indagar sobre los factores que promueven la legislación, es que su promulgación depende básicamente de la acción política y que, dentro de ésta, es el sector que lidera el señor Batlle y Ordóñez el que ejerce una influencia decisiva
- ▣ Como el Programa Batilista de legislación social no se cumplía íntegramente con las reformas introducidas en los cinco o seis años que siguen a la ley de ocho horas, hay que pensar que es también un factor político el que está trabando el progreso de la legislación social.

Situación al término del período

- ▣ Por otra parte, el movimiento sindical que nunca había sido muy fuerte y que no estaba en condiciones de obtener nuevas conquistas por la acción directa y a través de convenciones colectivas, mantenía su aversión a colaborar con el Estado en materia de legislación laboral, salvo casos excepcionales.
- ▣ En ese marco, los festejos del centenario de la primera Constitución, asumen una significación especial, pues al recordar la Carta que había consolidado la organización institucional de la nación, los uruguayos expresaban el convencimiento de que habían logrado perfeccionarla, dándose leyes sociales justas y duraderas.

El desarrollo

- ▣ La constitucionalización y los años de la 2da Guerra Mundial.
- ▣ La nueva Constitución, adoptada mediante el mecanismo de una Convención Nacional Constituyente -no previsto entre los procedimientos de reforma de la Constitución de 1917- y fuertemente cuestionado por los sectores progresistas, señaló, sin embargo, el acceso del trabajo al plano de los *derechos fundamentales*, teñidos ahora de un fuerte contenido social, bajo la inspiración de la Carta mexicana de 1917 y de las constituciones europeas de la primera posguerra.

El desarrollo

- ▣ De esta forma, el proceso de constitucionalización, vino a preceder en el tiempo a la incorporación a la legislación del trabajo de preceptos relativos al contrato de trabajo, asunto que hasta entonces no había entrado en las preocupaciones legislativas.
- ▣ La constitucionalización, incluyó además de la promoción del trabajo al rango de derecho fundamental, un programa básico de protección social y la institucionalización del derecho sindical

El desarrollo

- ▣ Tal promoción del trabajo, tiene gran importancia en relación con la cuestión de las frentes, especialmente porque en la misma reforma constitucional, se instauró el procedimiento para el contralor de la constitucionalidad de las leyes por la Suprema Corte de Justicia que, de no mediar la consagración constitucional habría habilitado una eventual ofensiva de recursos contra la legislación laboral. Asimismo, del nuevo texto constitucional, pueden extraerse las líneas básicas para una definición jurídica del trabajo.

El desarrollo

- ▣ En cuanto al programa, si bien algunas de las cuestiones enunciadas en el texto de 1934, y mantenidas en las posteriores, ya habían sido objeto de consideración por la ley, otras, como la justa remuneración sólo tenían sanción legislativa para sectores determinados (peones rurales, telefonistas, trabajadores de obras públicas), eran accidentales, o situaban el salario meramente en términos de *mínimos vitales*. Además, las alusiones expresas en tal programa a la “protección especial de la ley”, achicaron el campo a los posibles accionamientos por razones de constitucionalidad, que contra las leyes laborales, ahora hubiesen podido entablarse.

El desarrollo

- ▣ Es también de este momento, la ratificación de los primeros convenios internacionales de la OIT (D. ley N° 8.950), de los que el Uruguay era miembro fundador. Los convenios ratificados fueron los que llevan los números 1 a 27, 30, 32 y 33 y la cuestión no fue demasiado significativa por tratarse de textos más bien programáticos o que estipulaban mínimos que ya habían sido sobrepasados por el derecho interno.
- ▣ Los años anteriores a la 2da Guerra Mundial, registran poca actividad legislativa en el plano social. Apenas si debe citarse la ley No 9.675 de 1937 que, al instituir un tipo de convenios colectivos obligatorios para la industria de la construcción, estipuló normas para el control de todos los que se concertasen.

El desarrollo

- ▣ Pero, hasta fines de 1943, con excepción del nuevo régimen en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (ley N° 10.004 de 1941) -que es básicamente una reforma técnica- las leyes que se sancionan no tienen alcance general, sino por gremios o sectores. Tales, la reglamentación del trabajo a domicilio (ley N° 9.910 de 1940), la del trabajo en las arroceras (N° 9.941 también de 1940) y las leyes sobre ampliación del beneficio de licencia anual a diversos gremios, así como las que instituyen las bolsas de trabajo.

El desarrollo

- ▣ La significación de las leyes que acaban de mencionarse, algunas de cuyas disposiciones están aún vigentes, debe considerarse excepcional, por las siguientes razones:
- ▣ a) Contribuyeron de una manera directa al mejoramiento de la situación de las clases laboriosas, provocando un aumento de los *salarios reales* y el consiguiente ascenso de los niveles de vida de toda la población.

El desarrollo

- ▣ b) Aumentaron la seguridad del empleo, dignificando la situación de los trabajadores.
- ▣ c) Democratizaron el ocio, al generalizar el régimen de las vacaciones anuales, al propio tiempo que se creaban las condiciones que permitían su adecuado goce.
- ▣ d) Estimularon la organización sindical, contribuyendo al más efectivo cumplimiento de toda la legislación laboral.
- ▣ e) Limitaron el absolutismo patronal, otorgando a la relación laboral carácter contractual.

Los veinte años siguientes

- ▣ Los años siguientes a la puesta en aplicación de las leyes antes referidas pueden dividirse en dos fases de duración aproximadamente igual.
- ▣ La primera, es una culminación del proceso cumplido hasta entonces, y una especie de reencuentro con la concepción pionera.
- ▣ La segunda o sea la que va de 1959 a 1968, es más bien de transición hacia los cambios que ocurrirían después lo que no obsta a la existencia de rasgos comunes a ambas y a que este o lleve todavía la impronta del período fundador, lo que justifica que al hacer el balance general se abarque en forma conjunta.

Los veinte años siguientes

- ▣ Se advierte entonces que el progreso material que siguió a la II Guerra Mundial, alentaba una conducción del país conforme a modelos próximos a los del *período fundador*, donde las instituciones se veían sólidas y el bienestar accesible a todos.
- ▣ Los uruguayos en los primeros años de esta segunda posguerra, se sentían de nuevo felices y orgullosos de un país que reclamaba la atención, la simpatía y, en algunos casos, la admiración del extranjero, hablándose de un *Welfare State* uruguayo, que se trataba de explicar en medio de un mundo sacudido por el temor de la guerra atómica y, ulteriormente, a la propagación del conflicto Coreano

Los veinte años siguientes

- ▣ También en este período, se registró otro fenómeno que iba a tener significativa gravitación en el desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia en materia de Derecho del trabajo. Es la fundación de la primer revista especializada, que recogió y sistematizó la producción en este sector del saber, aportando comentarios, críticas, orientaciones e información apropiados para el desarrollo autónomo de la disciplina. El primer número de la revista *Derecho Laboral*, fundada y dirigida por el profesor *Francisco De Ferrari*, apareció en abril de 1948.

Los veinte años siguientes

- ▣ Diez años después de iniciada la etapa del renovado impulso legislativo, la aceleración de la inflación, combinada con el estancamiento productivo, ponen en crisis la concepción optimista del país y de sus perspectivas económicas, abriendo las puertas a una revisión drástica de su conducción económica. Es dicho inconformismo, el que se traduce en los resultados de las elecciones nacionales de noviembre de 1958 y en la instauración de una administración que afirma poder curar la economía enferma a través de un proceso de liberalización.

Los veinte años siguientes

- ▣ La legislación laboral, no será sin embargo, radicalmente afectada, aunque se vuelve cada vez más fuerte la corriente que hace recaer sobre ella gran parte de la responsabilidad en la crisis económica que se desencadena a partir de 1957. Tal modo de reflexionar sobre el punto se explica, en parte, por esa especie de identificación. del país con su legislación social y también por reacción contra el poder sindical que tiende a gravitar cada vez más, dinamizando un importante sector de la opinión pública, y recogiendo simultáneamente juicios adversos.

Los veinte años siguientes

- ▣ En lo que atañe a la *política salarial*, el proceso inflacionario conduce al gobierno a auspiciar menores ajustes según el índice del costo de la vida en el seno de los consejos de salarios y, por primera vez, se procura ejercer un control generalizado de su actuación, a través de las delegaciones gubernamentales o en la fase ulterior de revisión por el Poder Ejecutivo, en casos de apelación.

Los veinte años siguientes

- ▣ Normas sobre trabajo, de alcance general
- ▣ Sobre la relación de trabajo, las innovaciones fueron escasas, debiéndose destacar la creación del sueldo anual complementario, equivalente a un duodécimo de las remuneraciones pagadas en cada ejercicio anual, que instituido por la ley **Nº 12.840** de 1960, cuenta como una de las más significativas realizaciones legislativas de la segunda fase.

Los veinte años siguientes

- ▣ Son, en cambio, numerosas e importantes, las enmiendas y ampliaciones de regímenes establecidos por leyes anteriores. Entre ellas, resalta la reestructura ampliación del régimen de *vacaciones anuales*, con aumento de doce a veinte días del mínimo, más acrecimientos por antigüedad y equiparación entre los trabajadores del sector público y del sector privado. En la ley que consolidó enmiendas y ampliaciones (No. 12.590 de 1958), se introdujeron además, *comisiones paritarias*, dirigidas a provocar cambios en la estructura de la empresa, pero que no tuvieron desarrollo práctico.

Los veinte años siguientes

- ▣ También, se incorporó a la ley sobre *vacaciones anuales* de 1958 una disposición que, o el correr del tiempo, serviría de soporte al régimen de *salario vacacional*, o de *sumas para mejor goce de la licencia*, como las denominó la ley y la resolución de la Comisión de Productividad, Precios e Ingresos (COPRIN) que las volvió obligatorias con carácter general (Res. 366/1972, modificada por la 454(1973). Con todo, una de las más importantes disposiciones de la ley sobre vacaciones, escapa completamente a este grupo, por cuanto dio un nuevo impulso a la negociación colectiva y promovió una precisión conceptual sobre la figura de los convenios colectivos, que fue consagrada en la ley **ley N° 13.556** de octubre de 1966.

Los veinte años siguientes

- ▣ En materia de terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador, hay enmiendas al régimen común sobre despido, principalmente a través de la **ley N° 12.597** que, también a fines de 1958, plasmó en normas, los criterios más recibidos por la jurisprudencia e instauró un mecanismo de corrección o recargo sobre las indemnizaciones.

Los veinte años siguientes

- ▣ A todo lo cual, debe sumarse la ratificación de otra serie de convenios internacionales de la OIT, operada por la **Nº 12.030** de 1953, que merece citarse, no solamente por la significación de los convenios -entre los que se cuentan algunos tan importantes como los Nros. 87 y 98 sobre libertad sindical y derecho de negociación-, sino además, porque alentó la revisión de la doctrina sobre los efectos de la ratificación en el derecho interno. Tal revisión, conduciría, con el correr del tiempo, a la aceptación de la tesis de la incorporación directa del contenido de los convenios colectivos ratificados al derecho interno y a su auto aplicación.

Los veinte años siguientes

- ▣ En cuanto a modalidades de trabajo, estatutos de profesiones y reglamentación de algunas actividades, hay que señalar, en primer término, por razones de orden cronológico, pero asimismo por su importancia, la llamada **ley de actividades insalubres N° 11.577** a fines de 1950. Esta ley, formuló nuevas normas sobre horarios y sobre prevención y reparación de enfermedades contraídas a causa o en ocasión del trabajo en actividades declaradas insalubres por decisión administrativa. En el mismo cuerpo, se incluyó un texto preventivo del despido de trabajadores enfermos o reincorporados, y una norma general de despido punitivo en caso de afectar a trabajadoras grávidas o reincorporadas luego de dar a luz.

Los veinte años siguientes

- ▣ Son de mencionar, además, las modificaciones al *Estatuto del Trabajador Rural*, los *viajantes y vendedores de plaza* (**ley N° 12.156** de 1954), completado dieciséis años después por la **ley N° 14.000**, el régimen de indemnizaciones por despido a los trabajadores a domicilio (**Ley N° 13.555** de 1966) y la incorporación de un régimen de despido especial en una actividad afectada por cambios tecnológicos que determinaban reducción de personal (**ley 13.514** de 1966, para empresas telegráficas)

Los veinte años siguientes

- ▣ Las normas adoptadas en estos veinte años sobre *previsión y seguridad social* son numerosas, pero los progresos continuaron siendo desordenados y parciales.
- ▣ Tiene significación de primer orden las leyes destinadas a cubrir el riesgo de *enfermedad común*, que por muchos años había quedado completamente descuidado, las disposiciones sobre seguro de paro, contenidas en las **leyes Nros. 12.570 y 13.108** de 1958 y 1962 respectivamente que, por vez primera, ponen en efectivo funcionamiento un sistema general de prestaciones en caso de pérdida del empleo o de disminución considerable de los ingresos, por reducción de lo trabajado.

Los veinte años siguientes

- ▣ Se instituyó el *salario de maternidad* (L. N° 12.572 de 1958) y también se llega a la generalización del régimen de *asignaciones familiares*, que había sido introducido por la misma ley, que creó los *consejos de salarios* en 1943.
- ▣ También habría que mencionar una serie de normas que instituyeron *bolsas de trabajo* en determinados sectores de actividad, o que complementaron o enmendaron las ya existentes, correspondiendo destacar las referidas a las actividades zafrales (frigorífica o de comercialización de lanas y cueros), que incluyen prestaciones por desocupación estacional con garantía o seguridad de un ingreso mensual y la que trata de la distribución del trabajo en los muelles.

La subordinación de la política social a la económica

- ▣ La subordinación la política social a la económica, que implica un cambio radical en la orientación de la legislación laboral, fue incubándose desde fines de la sexta década del siglo XX, para concretarse por primera vez de modo nítido con la creación de la COPRIN (L. N° 13.720).
- ▣ Dicha ley, sancionada a fines de 1968, se adoptó dentro del nuevo esquema constitucional, resultante de la reforma aprobada por la Asamblea General y ratificada por una elevada cantidad de votos afirmativos.

La subordinación de la política social a la económica

- ▣ La Comisión de Productividad, Precios e Ingresos, vino a convertirse, entonces, en una nueva fuente de norma, algunas de las cuales desbordaron una mera competencia sobre salarios. Entre las normas adoptadas a través de la COPRIN, cabe señalar las que instituyeron con carácter obligatorio, las *sumas para el mejor goce de la vacación* o las *primas de antigüedad*, ulteriormente suprimidas.

La subordinación de la política social a la económica

- ▣ En materia de horario se sancionaron varias leyes tendientes a habilitar el trabajo en horario continuo en algunas actividades, siendo de destacar la **L. N° 13.720**, que inauguró la modalidad de autorizar a los empleadores a ocupar por todo el horario legal a los menores entre 16 y 18 años, cuando por aplicación del Consejo del Niño, (hoy INAU) no podían cumplir sino jornadas reducidas. También se advierte la preocupación por liberalizar el régimen de horarios, en la disposición de la ley dictada para el fomento de la pesca (**N° 13.833** de 1969), que deja fuera de la limitación de jornadas a los trabajadores remunerados “a la parte” o sistemas mixtos de éste.

La subordinación de la política social a la económica

- ▣ En materia de *fondos sociales de vivienda*, las normas correspondientes, si bien fueron incorporadas a una ley de diciembre de 1968 (Nº 13.728), el texto se limitó a legalizar un sistema surgido de la negociación colectiva en el período anterior, que luego no tuvo mayor desarrollo.

El período autoritario

- ▣ 1968 a 2005.
- ▣ a) No se permitió ninguna actividad sindical libre. Casi todas las organizaciones anteriormente existentes, fueron disueltas, sus locales y archivos incautados y muchos dirigentes y activistas sindicales, objeto de persecución, encarcelamiento y torturas. En los locales que se mantuvieron abiertos, no se podía realizar actividad gremial.

El período autoritario

- ▣ b) Se reprimió severamente toda protesta laboral, tolerándose y aún alentándose, la represión ejercida por los empresarios.
- ▣ c) Los salarios quedaron bajo exclusivo control del gobierno con preeminencia del Ministro de Economía. Esa circunstancia, aunada a la interdicción de las actividades sindicales, permitió a las autoridades de facto llevar adelante políticas de ajuste que tuvieron, como directa consecuencia el abatimiento de los salarios reales en más de un 50% respecto de los vigentes antes de iniciarse este proceso.

El período autoritario

- ▣ d) Los funcionarios públicos y los trabajadores de las empresas del Estado fueron privados de la seguridad de sus empleos y destituidos los sospechosos de ser opositores al régimen.
- ▣ La legislación laboral, relativa a las relaciones individuales de trabajo, siguió durante el régimen de *facto* un derrotero aparentemente contradictorio.
- ▣ Mayor protección individual y prohibición de los derechos colectivos

El período autoritario

- ▣ El gobierno de facto, desestimó expresamente la ratificación de convenios fundamentales, que luego serían ratificados por el gobierno democrático. Tales los CITs Nos: 141 (organización de trabajadores rurales); 144 (comisiones tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo); 148 (protección de los trabajadores contra riesgos profesionales); 150 (Administración del Trabajo); y 151 (protección del derecho de sindicación y procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública

La reinstitucionalización democrática

- ▣ El referido acuerdo, posibilitó el restablecimiento de la vigencia de la Constitución que regía antes del golpe de Estado y la convocatoria a elecciones para la integración de los poderes legítimos. Dichas elecciones se cumplieron a fines de 1984, y la reinstitucionalización ocurrió el 10 de marzo de 1985 con la toma de posesión del Presidente de la República.
- ▣ El nuevo Parlamento, se aplicó, apenas instalado, a examinar el grave problema que representaba la existencia de la vasta serie de disposiciones, con efectos de ley, que se habían impuesto por el gobierno *de facto* a partir del 27 de junio de 1973.

La reinstitucionalización democrática

- ▣ La exposición de motivos que, por disposición expresa, fue publicada conjuntamente con la **ley 15.738** de 13 de mayo de 1985, que resolvió este asunto, contiene la fundamentación del criterio seguido. En efecto, en ese documento, el órgano legislativo, por un lado, deja establecido que las pretendidas leyes adoptadas por el gobierno *de facto* "son radicalmente nulas, por emanar de un órgano inexistente para la Constitución de la República"; pero por el otro, admite que "al amparo de su aplicación constante durante años, se constituyeron infinidad de relaciones jurídicas, con la consiguiente generación de derechos y obligaciones que no es prudente considerar en adelante sin respaldo legal, pues ello lesionaría muy respetables intereses y ocasionaría una situación general de inseguridad jurídica".

La reinstitucionalización democrática

- ▣ Las disposiciones anuladas, trataban de la organización de los sindicatos, de los convenios colectivos, de la huelga, del empleo de los funcionarios públicos y cuestiones conexas.
- ▣ La anulación de las reglas que habían sido adoptadas durante el régimen de facto, sobre todos estos asuntos, había sido expresamente recomendada por la llamada “Concertación Nacional Programática” (CONAPRO).

La reinstitucionalización democrática

- ▣ Tal era un organismo informal, integrado por representantes de los partidos políticos y las organizaciones sociales, que procuró asegurar la transición, y funcionó desde la realización de las elecciones hasta la instalación del gobierno democrático.
- ▣ La consecuencia directa de la anulación y no la mera derogación de las reglas que había pretendido imponer el gobierno militar en materia de organización sindical, fue el restablecimiento de la situación en materia de relaciones laborales, tal como estaba planteada hasta la implantación de dicho régimen.

La reinstitucionalización democrática

- ▣ Las condiciones laborales resultaron modificadas de manera favorable para los trabajadores, con la implantación del régimen democrático, aunque obviamente, no conformaron las expectativas que tal cambio había generado
- ▣ En todo caso, se registró una sensible recuperación de los salarios reales en los primeros meses de actuación del nuevo gobierno, gracias a la nueva política salarial, que incluyó la vuelta, con algunas variantes, al régimen de los Consejos de Salarios de integración tripartita.

La reinstitucionalización democrática

- ▣ Asimismo, es posible señalar la adopción de algunas leyes laborales, de relativa importancia, así como la ratificación de un crecido número de convenios internacionales
- ▣ Entre las leyes laborales aprobadas durante el primer período de gobierno, luego de la reinstitucionalización democrática.

La reinstitucionalización democrática

- ▣ a) La ley **Nº 15.837**, que estableció el nuevo *régimen prescripcional de los créditos laborales*, derogando la caducidad anual, introducida bajo el gobierno militar.
- ▣ b) La ley **Nº 16.045** de 2.06.1989, sobre *igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos*
- ▣ c) La **Nº 16.074**, que modificó el régimen de *accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*
- ▣ d) La **Nº 16.101**, que dio carácter general a las llamadas *sumas para el mejor goce de la vacación* o salario vacacional, y elevó sensiblemente el importe que debe servirse a los trabajadores por este concepto, llevándolo al 100% de la cantidad debida por concepto de licencia anual.

La reinstitucionalización democrática

- ▣ e) La **Nº 16.104** de 23 de enero de 1990, que consolidó el régimen y amplió algunos beneficios en materia de *licencia de los funcionarios públicos*,
- ▣ f) También durante la primera legislatura luego de la reinstitucionalización, se aprobó la ley **Nº 15.996** que reglamentó el régimen de las *horas extras*,
- ▣ g) La ley **Nº 15.982**, es la que aprobó el *Código General del Proceso*,
- ▣ h) La ley **Nº 16.011**, que introdujo *la acción de amparo*, susceptible de ser encarada en relación con la protección de derechos laborales fundamentales

La reinstitucionalización democrática

- ▣ c) La ley **No 16.095** de 26 de octubre de 1989, que estableció un sistema de protección integral a las personas discapacitadas.
- ▣ En algunos convenios colectivos, también aparecieron dispositivos para prevenir conflictos, e incluso son bastante numerosos los que incluyeron *cláusulas de paz*, configurando una modificación significativa respecto de la posición tradicional del sindicalismo uruguayo.
- ▣ En este lapso, se llegó, asimismo, a la culminación del proceso de reconocimiento jurisprudencial del derecho a indemnizaciones especiales por *despido abusivo*, que se había iniciado y desarrollado con altibajos desde hacía varios años, a partir del rescate por la doctrina de un antiguo precedente judicial.

Los dos lustros finales del siglo XX

- ▣ En efecto, la indemnización por despido abusivo, que en algunos casos llegó a prosperar en los Juzgados de primera instancia, se estrellaba, hasta 1986, contra una cerrada resistencia del TAT, fundada en una concepción limitada de la competencia de la justicia especializada en la materia laboral, así como en la convicción de que, en ningún caso, un despido puede generar más derechos indemnizatorios que los previstos por las leyes de 1944, con la enmienda del Decreto-ley 14.188

Los dos lustros finales del siglo XX

- ▣ De hecho, a partir de 1986 son numerosos los fallos que no solamente admiten la posibilidad de condenar a los empleadores por daños emergentes de despido abusivo, sino que acogen las demandas incoadas con ese propósito. Una creación complementaria de la jurisprudencia, consistió en la adopción de standards para la determinación de la cuantía de los daños causados por el despido abusivo.

Los dos lustros finales del siglo XX

- ▣ En el período a que se está haciendo referencia, se ratificaron trece importantes convenios internacionales.
- ▣ En los gremios que contaban con sindicatos fuertes, se alcanzaron algunas mejoras significativas que se incorporaron a 105 convenios colectivos o a los decretos de aprobación de los acuerdos en los consejos de salarios
- ▣ Tales mejoras, además de referirse a las escalas de salarios y sus accesorios, regularon muy diversas materias, entre las cuales destacan la extensión de las vacaciones anuales y los feriados pagados, el aumento del salario vacacional; el control sobre las potestades disciplinarias del empleador; las facilidades a los representantes sindicales; beneficios complementarios de los seguros de enfermedad, etc.

Los dos lustros finales del siglo XX

- ▣ Lo primero que Corresponde destacar en una sumaria revista de estos últimos lustros, es que la Administración que inició sus funciones el 10 de marzo de 1990 y las dos que le sucedieron, desarrollaron un proceso de apertura de la economía, que se tradujo en una progresiva *desindustrialización*.

Los dos lustros finales del siglo XX

- ▣ Este proceso, fue acompañado por sucesivas medidas de ajuste fiscal, reducción del gasto público y combate a la inflación, con diversos grados de intensidad, que aunque cumplieron los objetivos en el plano macroeconómico y hasta pueden calificarse como exitosas en materia de inflación (de hecho ésta se redujo finalmente a un dígito), repercutieron negativamente sobre las condiciones de vida y de trabajo de la población

Los dos lustros finales del siglo XX

- ▣ En ese sentido, puede considerarse un indicador el continuo crecimiento de la tasa de desocupación, que de los tradicionales 8 o 9 puntos, ha llegado a rondar los 15, al tiempo que la situación general de la economía nacional evidenciaba un constante deterioro. El mismo, se ha agudizado desde 1999 fundamentalmente por circunstancias externas y por la epidemia de aftosa que afectó al ganado bovino.

Los dos lustros finales del siglo XX

- ▣ Como en muchos países en situaciones análogas, las medidas con las cuales se ha pretendido hacer frente a las nuevas circunstancias, han consistido, - en consonancia con las exigencias impuestas por los organismos financieros internacionales para conceder nuevos préstamos- en ajustes fiscales cada vez más severos, acompañados de reducción del gasto público, todo lo que ha tenido efectos negativos sobre el desarrollo económico y humano.

Los dos lustros finales del siglo XX

- ▣ En el plano de la legislación laboral, como consecuencia de la difusión e influencia progresivamente generalizada de la **ideología neoliberal**, que pugna por eliminar las restricciones a la libertad de acción de los empresarios, no solamente dejan de registrarse progresos significativos, sino que por acción u omisión se promueven medidas flexibilizadoras y hasta desreguladoras.

Los dos lustros finales del siglo XX

- ▣ Entre las medidas adoptadas desde el comienzo de este período, que se mantienen actualmente y que afectaron las condiciones de vida de los trabajadores corresponde destacar la no convocatoria de los consejos de salarios y la reducción de participación del MTSS en la negociación, salvo en algunos sectores estratégicos (salud, construcción, bancos y transporte, principalmente)

Los dos lustros finales del siglo XX

- ▣ el MTSS procede al periódico ajuste del salario mínimo nacional y del de los trabajadores rurales, así como actualiza la remuneración de los trabajadores domésticos, que resulto tarifada por decisión de la primera Administración de este período (D. 246/990 de 31.V.1990). Sin embargo, la realidad nos muestra, como en muchos otros países, la supeditación de las decisiones de los Ministros de Trabajo a objetivos definidos por el titular de la cartera de Economía. Ello trae aparejado que las remuneraciones establecidas sean bajísimas.

Los dos lustros finales del siglo XX

- ▣ En el ámbito de las relaciones colectivas del sector privado, en medio de una general declinación de la negociación de esta clase, se ha incrementado la tendencia hacia los convenios de empresa, que en el periodo anterior a la dictadura se circunscribían a las empresas grandes y muy grandes, para el medio. Cada vez son más escasos convenios Colectivos de rama y suelen incluir concesiones y reducción de beneficios, los "*acuerdos*" de empresa están básicamente orientados a flexibilizar y desregular las relaciones laborales.

Los dos lustros finales del siglo XX

- ▣ Normas del período:
- ▣ Entre ellos, quizás el más significativo sea la reducción a menos de una quinta parte del plazo vigente desde la ley N° 15.837, para reclamar créditos laborales, impuesta a principios de 1998 por el art. 29 de la ley ley N° 16.906.
- ▣ La inscripción obligatoria y el registro de los convenios colectivos en el MTSS a los efectos de su publicidad, fijando como sanción una multa para los empleadores omisos. O sea, que la falta de inserción no afecta la validez, entre partes, del acuerdo (Ley ley N° 16.170 de 28.XII.1990, art. 438, reglamentada por el D. 555/991).

Los dos lustros finales del siglo XX

- ▣ reestructura, de neto corte flexibilizador, del trabajo portuario, que suprimió el régimen tradicional de Registros de Estiba y habilitó el pago de una compensación extraordinaria en dinero, por única vez, como incentivo para el retiro del personal integrante de los mismos (Ley N° 16.246 de 8.IV.1992 y D. Regl. 319/992 de 10.VII.1992).
- ▣ La creación de una presunción *juris tantum* e indemnización triple de la común, para el caso de despido, verificado dentro del año de la denuncia por el trabajador de servicios y montos no declarados al BPS, que hubiese sido "acogida por acta administrativa final" (Ley Ley N° 16.320 de 1.XI.1992, art. 453).

La presunción *iuris tantum* es un principio legal que da por cierta una cosa salvo que se pruebe lo contrario

Los dos lustros finales del siglo XX

- ▣ La instauración, para los casos de concurso, quiebra o liquidación, el cobro a prorrata entre los acreedores laborales de los créditos de esa clase, reconocidos por sentencia ejecutoriada (**Ley N° 16.462**, de 1993, art. 264). También con relación a los juicios laborales, corresponde mencionar, dos leyes posteriores, además de la **Ley N° 16.906**, que contiene el ya referido art. 29. La ley **Ley N° 16.995** de 26.08.1998, que presumiblemente con la intención de evitar el desamparo del trabajador en la instancia de la conciliación ante el MTSS, impuso la asistencia letrada obligatoria. La **Ley N° 17.243**, de 29.06.2000, que con el propósito de reducir el peso de las casaciones en la actividad jurisdiccional de la SCJ, llevó a 4.500 UR el monto mínimo para habilitar esa instancia, lo cual es particularmente relevante en la materia laboral.

Los dos lustros finales del siglo XX

- ▣ En lo atinente a seguridad y salud en el trabajo, se complementaron algunos de los dispositivos de los convenios internacionales ratificados en el período de la reinstitucionalización. Asimismo, se dictaron varios decretos sobre estas Cuestiones, tales Como el 862/992 que otorgó facultades a los Inspectores del BSE para asegurar el cumplimiento de las disposiciones sobre prevención de accidentes y sobre la obligatoriedad del seguro correspondiente.

Los dos lustros finales del siglo XX

- ▣ Ante un incremento considerable de los accidentes mortales en la industria de la construcción, se introdujeron por decretos **Nº 89/995** y **Nº 288/996**, normas especiales para la prevención de accidentes y la defensa de la integridad física y la salud de los trabajadores de esa actividad.
- ▣ En relación con el trabajo de las mujeres, aparte de las medidas reglamentarias de lucha contra la discriminación sexual y concretamente contra el “*acoso sexual*”, que no son asuntos exclusivos de este género, pero que le atañen principalmente, hay dos leyes que merecen ser citadas en esta reseña. Son la ley **Nº 17.215** de 24.09.1999, y la **Nº 17.242** de 20.06.2000.

Los dos lustros finales del siglo XX

- ▣ Se adopta el **Convenio Internacional del Trabajo N° 182** “sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación”.
- ▣ Entre las leyes de este período, respecto de los trabajadores al servicio del Estado, corresponde mencionar, la **N° 16.127** de 7 de agosto de 1990 que corresponde a la primera administración, que trata de la selección y designación y los ascensos y calificaciones de los funcionarios públicos.

Los dos lustros finales del siglo XX

- ▣ En ese mismo texto, hay un extenso capítulo sobre redistribución de funcionarios (Cap. III, reglamentado por el D. 544/990). Asimismo, en el Cap. IV de esa ley (reglamentada por el D. 520/990), se establecieron incentivos para la renuncia a la función pública y en favor de las empresas que emplearen funcionarios renunciantes. Los incentivos para las empresas, consistieron en la exoneración de las contribuciones patronales de seguridad social por un año y la exención del pago de «indemnización de especie alguna», en caso de despido de aquellos trabajadores que se reintegren a la Administración

Los dos lustros finales del siglo XX

- ▣ Además, en el capítulo V de la citada **ley N° 16.127**, se flexibilizaron las relaciones de trabajo en la Administración Pública, admitiéndose expresamente la Celebración de contratos de arrendamiento de obra con personas físicas. A esos efectos, se definió esa categoría de contratos, como aquellos en que las personas Contratadas “asumen una obligación de resultado en un plazo determinado, contra el pago de un precio en dinero” (art. 37). Por el último inciso de ese artículo, se fijó un plazo para la caducidad de “las contrataciones de tales características realizadas sin plazo o que se hubieren desnaturalizado por implicar la prestación de un servicio en relación de subordinación”.

Los dos lustros finales del siglo XX

- ▣ En el segundo semestre del año 2001, conforme a lo previsto en los arts. 620 y 55. de la ley N^o 17.296, se reglamentó, por decreto N^o 344/001, otra forma de contratación atípica de trabajadores al servicio del Estado: los contratos de *becas y pasantías*.
- ▣ por la ley N^o 16.678 de 14.12.1994, con disposiciones sobre el cómputo de las comisiones cuando se ha extinguido el contrato correspondiente.

Los dos lustros finales del siglo XX

- ▣ En el segundo semestre del año 2001, conforme a lo previsto en los arts. 620 y 55. de la ley N^o 17.296, se reglamentó, por decreto N^o. 344/001, otra forma de contratación atípica de trabajadores al servicio del Estado: los contratos de *becas y pasantías*.
- ▣ La ley N^o 16.678 de 14.12.1994, estableció disposiciones sobre el cómputo de las comisiones cuando se ha extinguido el contrato correspondiente.

Los dos lustros finales del siglo XX

- ▣ La ley **Nº 16.736** reformó el estatuto de los *mozos de cordel* de los puertos de Montevideo y Colonia, estableciendo un Fondo de Retribuciones que debe cubrir éstas hasta una cierta cuantía, así como las demás prestaciones laborales, el aporte obrero a la Seguridad Social, el seguro por accidentes de trabajo y los gastos de administración de la Prefectura Nacional Naval, así como los de la organización de los trabajadores que participa en el mecanismo, según porcentajes fijados por la ley.

Los dos lustros finales del siglo XX

- ▣ Asimismo, la ley **Nº 17.164**, de 7 de enero de 2000, sobre invenciones, llenó un vacío legislativo, al considerar y regular con ecuanimidad, los derechos de los *inventores* asalariados, en las distintas situaciones en que pueden encontrarse.
- ▣ A todo lo cual, habría que agregar lo dispuesto en el **CIT Nº 172**, sobre *condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes)*, Cuya ratificación por Uruguay fue registrada el 6 de setiembre de 1995.

Los dos lustros finales del siglo XX

- ▣ La ley **Nº 17.139** de 16.07.1999, que amplió de la cobertura de las asignaciones familiares, aunque en la práctica la mejora sea bastante modesta, dado el bajo importe del beneficio. Esta ley, extendió la prestación respectiva, en favor de todos los hogares de menores recursos", abriendo la posibilidad de generar el beneficio, por los menores a su cargo, a los desocupados que han agotado su seguro de paro, así como a las mujeres que sean el único sustento de esos hogares.

Los dos lustros finales del siglo XX

- ▣ La reforma sustancial del régimen jubilatorio y pensionario resultó finalmente de la ley N^o 16.713 de 3 de setiembre de 1995.
- ▣ La misma, si bien se alinea junto a las que en varios países introdujeron alteraciones sustanciales al régimen tradicional de solidaridad intergeneracional, no llega a los extremos de algunas de ellas, pues lo mantiene hasta un determinado nivel de ingresos mensuales, que debe ser periódicamente actualizado.

Los dos lustros finales del siglo XX

- ▣ Por encima del mismo, (o aún por debajo, si media opción del trabajador), se instituyó un régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio", administrado por las sociedades anónimas denominadas Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAPS) que cada trabajador elija. Conforme al Título VIII de la ley, que reglamenta lo relativo a estas sociedades y a su control por el Banco Central, el objeto exclusivo de las AFAPS es la administración de un único fondo con ese destino. Por ese cometido, están habilitadas para cobrar comisiones debitadas de las respectivas cuentas de ahorro previsional de sus afiliados.

Los dos lustros finales del siglo XX

- ▣ El sistema jubilatorio" financiado por el ahorro individual obligatorio, supone además, la intervención de una empresa aseguradora, elegida por el interesado, a la que la AFAP correspondiente debe hacer, cuando corresponda conforme a la ley, el traspaso del saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual. La determinación de la jubilación común y por edad avanzada se hará en función del monto del saldo traspasado a la empresa aseguradora, la expectativa de vida del afiliado y la tasa de interés respectiva (arts. 54 y 55 de la ley **Nº 16.713**).

El período actual

En el lapso 1985/1989 el empuje del retorno de las instituciones democráticas liberó la actividad sindical, reinstalándose los Consejos de Salarios luego de 17 años de inactividad, y dictándose leyes protectoras, sobre accidentes de trabajo, prescripción, salario vacacional, horas extras.

Hubo un retroceso, al aprobarse el CGP (1989) se derogó el proceso laboral especial existente desde 1974, como ya se indicara.

El período actual

Desde 2005 se ha promovido la libertad sindical mediante leyes de fuero sindical (2006) y de negociación colectiva en los ámbitos público y privado (2009), y fundamentalmente por la nueva **convocatoria a Consejos de Salarios**.

En el campo de la protección individual se dictaron más de 40 leyes.

El período actual

- ▣ Entre las más importantes se destacan las que establecieron el Proceso laboral autónomo (2009 y 2001), las de tercerizaciones (2006 y 2007), y las relativas al Servicio Nacional Integrado de Salud (2007) prestaciones familiares y seguro de desempleo, de protección de la libertad sindical, entre otras.
- ▣ El desarrollo de esta normativa estuvo favorecido por un crecimiento sostenido de la economía y propiciado por resultados electorales que determinaron una mayoría simple en ambas cámaras para el partido de gobierno.
- ▣ La política laboral se dirigió hacia la no discriminación y la inclusión social.

Muchas gracias